



RECOMENDACIÓN No.05/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PRIVACIDAD Y RETENCIÓN INDEBIDA QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de marzo de 2015

**COMISARIO ARTURO JAVIER CALVARIO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Señor Comisario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-538/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 12 de agosto de 2014, V1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación con su detención y demora en la puesta a disposición que atribuyó a agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

4. La víctima manifestó que el 11 de agosto de 2014, a las 21:30 horas se encontraba en su domicilio ubicado la Colonia Jardines del Estadio, de esta Ciudad en compañía de T1, cuando elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, ingresaron a su domicilio, y para hacerlo rompieron uno de los cristales de la puerta principal de acceso, los agentes de Policía le manifestaron que su presencia obedecía a que una persona había solicitado apoyo al servicio de emergencias 066, quien lo señalaba por su participación en una conducta considerada como delito, por lo que procedieron a su detención.

5. Con relación a los hechos, T1 manifestó que al encontrarse en el departamento de V1, escuchó ruidos en la planta baja, y posteriormente que personas subían por las escaleras, al abrir la puerta observó que se trataba de un agente de Policía Municipal, quien lo aventó y se introdujo al lugar diciendo que iba a arrestar a V1, ya que era señalado por su participación en un delito. Además, señaló que también fue detenido, que al momento de sacarlo del domicilio observó que la ventana de la puerta de acceso principal tenía un cristal roto.

6. V1 señaló que fue trasladado a la Comandancia Municipal donde permaneció hasta las 03:15 horas del 12 de agosto de 2014, que fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa II, Detenidos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la denuncia de una persona quien lo señalaba como autor de un delito.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-538/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1, de 12 de agosto de 2014, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, quienes ingresaron a su domicilio sin orden de cateo y procedieron a su detención bajo el argumento que era señalado como probable responsable en la participación de un delito.

3

9. Oficio 892/2014, de 3 de septiembre de 2014, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, rindió su informe relativo a los hechos materia de la queja. Al que agregó la siguiente información:

9.1 Parte Informativo 854/14, de 12 de agosto de 2014, signado por AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Municipal, donde asientan que a las 21:51 horas del 11 de agosto de 2014, recibieron un llamado del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se constituyeron en la Colonia Jardines del Estadio, entrevistándose con una persona quien denunció que V1 había ejecutado en él un acto considerado como delito sin su consentimiento, y que V1 y T1 aún se encontraban al interior del domicilio, por lo que el denunciante tocó a la puerta para pedir su mochila y al momento de salir V1, procedieron a su detención así como de T1 que se opuso al arresto.

9.2 Cédula de Infractor de 11 de agosto de 2014, a través de la cual AR1, AR2 y AR3, señalan que a las 22:45 horas, realizaron la detención de V1, derivado del auxilio que solicitó Denunciante 1, quien lo señaló como presunto responsable en la participación directa de una conducta considerada como delito.

9.3 Certificado de integridad física, de 11 de agosto de 2014, signado por Médico de Guardia del servicio médico de barandilla en el que señala que a las 23:17 horas, V1 se encontró íntegro, con signo de Romberg positivo, conjuntivas hiperemicas, y no presentó huellas de lesiones corporales recientes.

10. Entrevista con V1, que consta en acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2014, quien manifestó que el 11 de agosto de ese año, estaba en su domicilio en compañía de T1 y Denunciante 1. Que tuvo un altercado con Denunciante 1 al sorprenderlo tomando dinero de su buró. Después escuchó que rompían el vidrio de la puerta de acceso y en ese momento ingresaron Policías Municipales de San Luis Potosí en compañía del Denunciante 1, quien lo señaló como responsable de un delito, por lo que los policías le colocaron las esposas, lo sacaron del domicilio y lo subieron a una patrulla donde permaneció en compañía de T1, por un lapso de una hora, mientras los policías se quedaron revisando su casa. Posteriormente fue trasladado a la Comandancia Municipal y a las 03:00 horas del 12 de agosto de 2014, fue ingresado a los separos de la Policía Ministerial del Estado.

4

11. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2014, en la que se hace constar comparecencia de V1, quien manifestó que T1 le informó que en su domicilio no se encontraba el portafolio que contenía la cantidad de cincuenta mil pesos, los cuales eran producto de ahorros personales.

12. Oficio 5985/2014, de 21 de octubre de 2014, a través del cual el Juez Cuarto del Ramo Penal remitió copias certificadas de la Causa Penal 1, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

12.1 Acuerdo de 12 de agosto de 2014, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Agencia Primera Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado recibió las constancias que integraron la Averiguación Previa 1, iniciadas en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa Uno de Detenidos, con motivo de la detención de V1, la cual fue acumulada a la Averiguación Previa 2.

12.2 Informe Policial Homologado, de 11 de agosto de 2014, suscrito por AR4, agente de Policía Municipal, en la que señala que a las 22:45 horas de esa fecha, procedieron a la detención de V1.

12.3 Formato de Preservación del Lugar de los Hechos y o del hallazgo por la Policía, de 11 de agosto de 2014, en el que en el apartado de observaciones generales se asentó que AR1, AR2, AR3 y AR4, acudieron a un reporte del C-4, encontrándose en el exterior del inmueble a V1 en compañía de otra persona, realizando su aseguramiento así como de T1, quien al obstruir las funciones policías fue detenido.

12.4 Declaración de Denunciante 1, de 12 de agosto de 2014, quien manifestó que al llegar al domicilio de V1 se quedó dormido en su recamara, después se despertó al sentir la presencia de V1 quien le realizaba tocamientos de índole sexual, optando por retirarse y rompió el vidrio de una de las puertas de acceso para salir y llamó al servicio de emergencias 066. Que a las 21:41 horas, regresó al domicilio de V1 para exigir que le regresaran sus pertenencias que estaban en el interior del vehículo de T1, y en ese momento llegaron agentes de la Policía Municipal quienes procedieron a la detención.

12.5 Inspección en el lugar de los hechos, del 12 de agosto de 2014, en la que el Representante Social asentó que en el domicilio de V1, uno de los vidrios de la puerta metálica en color café y protecciones, presentó un orificio irregular de aproximadamente 20 centímetros de diámetro, que al salir del salón se localiza unas escaleras que conducen a la planta alta las cuales dan acceso al dormitorio de V1, que al ingresar se apreció una sala conformada por cuatro sillones, un comedor, tres habitaciones, un pasillo y una cocina.

12.6 Declaración de V1, de 12 de agosto de 2014, dentro de la Averiguación Previa 2, quien manifestó que el 11 de agosto de 2014, a las 21:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de T1 y Denunciante 1, con quienes había regresado del municipio de Salinas de Hidalgo, que Denunciante 1 ingresó a



su recámara y minutos después lo encontró tomando dinero de su cajón que al forcejear con él, T1 trató de calmar la situación y Denunciante 1 salió corriendo de su domicilio. Después escuchó ruidos en la planta baja, que la policía ingresó a su casa y lo esposaron.

12.7 Declaración de T2, de 12 de agosto de 2014, quien manifestó que Denunciante 1, le informó que el día de los hechos llamó al 066, que a los diez minutos llegó una patrulla, y le preguntan sí el domicilio tenía más de una salida y sí él sabía cómo ingresar al domicilio de V1, por lo que tocó la puerta y abrió T1, y observó que V1 estaba sentado en un sillón y después V1 fue detenido.

12.8 Declaración de T1, de 14 de agosto de 2014, quien manifestó que el 11 de agosto de 2014, al encontrarse en el domicilio de V1, observó que V1 y Denunciante 1; estaban discutiendo y D1 se retiró del lugar. Minutos después escuchó que abrían la puerta de acceso de la planta baja y suben a la planta alta, por lo que abrió la puerta de la estancia y preguntó qué estaba pasando, al momento que agentes de Policía lo empujaron al interior diciendo que iban a arrestar a V1, por una conducta considerada como delito y además proceden a su detención y al pasar por la puerta de acceso de la planta baja observó que tenía un cristal roto.

12.9 Declaración de T3, de 14 de agosto de 2014, quien manifestó que el día de los hechos, al transitar sobre la Colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad, observó la presencia de una patrulla, y que sacaron a V1 de su domicilio.

12.10 Declaración de AR1, agente de Policía Municipal, de 18 de septiembre de 2014, quien manifestó que al momento de llegar al lugar de los hechos, Denunciante 1, estaba en una esquina, quien señaló que V1 y T1, se encontraban en el interior del domicilio; preciso que al momento en que D1 tocó la puerta del domicilio para sacar su mochila, junto con AR2 permanecía atrás de D1, y T1 permanecía a un costado de V1 al momento de la detención.

12.11 Declaración de AR3, agente de la Policía Municipal, de 18 de septiembre de 2014, quien manifestó que el 11 de agosto de 2014, acudieron a un servicio en la colonia Jardines del Estadio, que al llegar al lugar de los hechos se entrevistaron con D1; que fueron los primeros policías en llegar al lugar; que V1 y T1 se encontraban en el interior del inmueble, ya que no estaban en el exterior hasta que D1 tocó a la puerta para que saliera V1.

12.12 Declaración de AR2, de 18 de septiembre de 2014, quien manifestó que el 11 de agosto de 2014, al llegar al lugar de los hechos, D1 se encontraba sentado en la banqueta, que V1 y T1 estaban al exterior del domicilio, ya que primero salió V1 quien fue señalado por la parte afectada y en ese momento procedieron a su aseguramiento, que no observó de donde salió ya que cuando lo vio estaba en la calle y que él realizó su aseguramiento.

7

12.13 Declaración de AR4, de 18 de septiembre de 2014, quien manifestó que al momento de atender un servicio de emergencias, encontraron a D1, sobre una calle de la Colonia Jardines del Estadio, que V1 y T1, se encontraban al exterior del domicilio, que AR1 y AR2 llevaron a cabo la detención de V1.

13. Averiguación Previa 3, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa IV, Investigadora Central, de la que destaca lo siguiente:

13.1 Declaración de T1, de 12 de agosto de 2014, donde manifestó que el 11 de agosto de ese año, se encontraba en el domicilio de V1, cuando observó que Denunciante 1 hablaba por teléfono, después le marcó el alto a una patrulla, de la que descendieron policías los cuales se aproximaron a la casa y para ingresar rompieron el vidrio de la puerta de acceso que se ubica en la planta baja; luego abrió y unos policías dijeron que V1 era señalado por Denunciante 1, en la comisión de un delito, para después ingresar al domicilio y detener a V1.

14. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar inspección al domicilio de V1, lugar de los hechos, circulado por un barandal de herrería que da acceso al patio frontal; al costado derecho del patio se ubican dos puertas de metal con ventanas de vidrio y con protecciones de herrería, una de las cuales da acceso a oficinas administrativas y la otra a un salón. La puerta de acceso al salón conduce a otra puerta de madera, y al salir de esta se encuentra unas escaleras que llevan a la estancia de V1, ubicada en la planta alta.

15. Certificación de 4 de marzo de 2015, de once placas fotográficas que fueron tomadas en el domicilio de V1, por personal de esta Comisión Estatal en las que se describe los accesos al inmueble donde la víctima señaló que ingresaron los agentes de la Policía Municipal.

8

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 11 de agosto de 2014 a las 21:15 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, acudieron al domicilio de V1 ubicado en la Colonia Jardines del Estadio en esta Ciudad, ya que era señalado por D1, por la probable comisión de una conducta de delito.

17. La víctima señaló que los agentes de la policía irrumpieron su domicilio ya que ingresaron al patio, rompieron el vidrio de acceso a un salón que se ubica en la planta baja y que da acceso a las escaleras que conducen a su departamento en el segundo nivel. Que los elementos de Policía Municipal lo detuvieron en el interior de su casa al ser señalado por D1 por actos cometidos en su contra.

18. La víctima señaló que posterior a su detención, a las 23:17 horas del 11 de agosto de 2014 fue certificado en la Comandancia Municipal de San Luis Potosí, siendo puesto a disposición a las 03:15 horas del 12 de agosto de 2014, ante el Agente del Ministerio Público, Mesa II de Detenidos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien radicó la Averiguación Previa 1.

19. El 12 de agosto de 2014, la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, recibió las primeras diligencias realizadas en la Mesa II de Detenidos y radicó la Averiguación Previa 2, en la Agencia Primera, Mesa II, de la que ejerció acción penal en contra de V1, por conductas cometidas en contra de D1, la cual fue consignada al Juzgado Cuarto Penal, radicando la Causa Penal 1, la cual se encuentra en trámite.

20. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, con motivo de los hechos, relacionada con la detención de V1.

IV. OBSERVACIONES

9

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

22. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

23. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la

necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

24. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

10

25. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-538/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y a la legalidad y Seguridad Jurídica por actos y omisiones atribuibles a elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, consistentes cateos y visitas domiciliarias ilegales así como ejercicio indebido de la función pública por la demora en la puesta a disposición de autoridad competente de V1, en atención a las siguientes consideraciones.

26. El 11 de agosto de 2014, aproximadamente a las 21:30 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Municipal de San Luis Potosí, procedieron a la detención de V1 en su domicilio ubicado en la Colonia Jardines del Estadio en esta Ciudad, quedando en evidencia que se introdujeron a su domicilio sin que existiera orden de autoridad competente para poder realizarlo, o que estuviera en riesgo la vida, la integridad personal o la salud de las personas.

27. En este sentido, en el Parte Informativo que rindieron AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, señalaron que a las 21:15 horas del 11 de agosto de 2014, recibieron llamada del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de la Secretaría de Seguridad Pública, para que se constituyeran en la Colonia Jardines del Estadio. Al llegar al lugar, se entrevistaron con D1, quien señaló que V1 de una conducta considerada como delito, luego forcejearon y rompió un vidrio antes de salir del domicilio. Después D1 tocó a la puerta del domicilio para pedir su mochila, y al salir V1 procedieron a su detención así como de T1 quien se opuso a la detención.

28. Por otra parte es conveniente resaltar que los agentes de la Policía Municipal señalaron en el "*Formato de Preservación del Lugar de los Hechos y o del Hallazgo*", que al atender el reporte del servicio C-4, al llegar al lugar de los hechos se encontraron en el exterior del domicilio a V1, por lo que procedieron a su detención, encontrando con ello inconsistencias con lo que manifestaron en el Parte Informativo.

29. También se recabó diversa información que puso en evidencia el informe de la autoridad como lo fueron la denuncia de la víctima, las declaraciones de las personas involucradas en los hechos, testimonios, dictámenes e inspecciones; elementos de convicción que valorados en su conjunto y que concatenados entre sí, permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de la víctima.

30. En este contexto, V1 manifestó que al encontrarse en el interior de su domicilio en compañía de T1, fue detenido por agentes de la Policía Municipal de San Luis Potosí ya que D1 lo había señalado como presunto responsable de un delito, pero que los policías se introdujeron a su domicilio sin mostrar ninguna orden y solamente por lo que señaló D1, no obstante que también dijo que lo descubrió tomando dinero de su buró.

31. T1, quien se encontraba en el interior del domicilio de V1, precisó que al asomarse por la ventana observó que D1 hablaba por teléfono, luego vio a una patrulla de la que descendieron varios agentes de la Policía Municipal los cuales se aproximaron al domicilio y escuchó ruidos, que los policías ingresaron al domicilio por el "salón" que da acceso a la planta alta donde se encuentra el departamento de V1, que al abrir la puerta, los policías se dirigieron con V1 y lo detuvieron.

32. Con base en la inspección que realizó personal de esta Comisión y la Certificación que realizó la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Dos de la Primera Agencia Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos en el lugar de los hechos, permite constatar que las instalaciones de la primera planta dan acceso al área de dormitorios que se ubican en la planta alta, y que forman parte de un solo complejo, ya que comparten los accesos de entrada y salida, lo cual pone en evidencia que los agentes de Policía Municipal ingresaron al domicilio de V1, desde el momento en que se les señala que estuvieron en el área de "Salón". Lo anterior, aunado a que en el evento no presentaron orden de autoridad competente.

12

33. En este contexto de la certificación realizada por el Representante Social el 12 de agosto de 2014, se advirtió que uno de los cristales de la ventana de la puerta metálica de acceso al "salón", se encontraba quebrado, y presentaba un orificio de aproximadamente 20 centímetros de diámetro y en el piso una cortina tipo persiana, que en la planta alta, al ingresar apreció una sala conformada por cuatro sillones, un comedor, tres recamaras y cocina. Si bien D1 señaló que él rompió el vidrio, ello no contradice el hecho que los policías pudieran ingresar al domicilio.

34. Lo anterior cobra relevancia, toda vez que T1 y T2, confirman que los agentes de policía ingresaron al domicilio de V1, a lo cual se suma que los agentes de autoridad no contaban con orden de autoridad competente para hacerlo; además, T2 precisó que V1 estaba sentando en uno de los sillones al momento de ser señalado por D1, lo que de acuerdo a las certificaciones del domicilio permiten

deducir que la víctima se encontraba en el interior de su domicilio, lo que también se robustece con el ateste de T3, quien precisó que observó cuando los policías sacaron a V1 de su domicilio.

35. No obstante que los agentes de policía señalaron que V1 fue detenido al momento que D1, tocó a la puerta del domicilio, no existe evidencia que permita acreditar tal aseveración ya que existe contradicción tanto en el Parte Informativo como en el Formato de Preservación del Lugar de los Hechos, además de que de la declaración de AR1, agente de Policía Municipal, se advirtió que tanto ella como AR2, permanecieron atrás de D1, al momento de realizar el aseguramiento de V1. Este aspecto se fortalece con el testimonio de T2, quien señala que D1 ingresó al domicilio y señaló a V1 quien se encontraba sentado en un sillón.

13

36. Cabe señalar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye una prerrogativa fundamental de protección de la persona, establecida para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que elige, y que se caracteriza para evitar agresiones injustas del exterior, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio de las personas es un espacio en el cual el individuo vive y ejerce su libertad más íntima. La inviolabilidad del domicilio impone como requisito para efectuar cualquier penetración una orden de autoridad judicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

37. Es preciso puntualizar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no solo comprende el sitio o lugar en que el individuo o las personas morales privadas tengan establecido su hogar, sino también oficinas o despachos, mismos que no pueden ser cateados sin que previamente la autoridad judicial emitan una orden de cateo que cumpla con todos los requisitos de fundamentación y motivación.

38. Por ello, la Policía en auxilio a las labores de Seguridad Pública, tiene la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales, ya que todo supuesto ajeno a lo previsto en la normatividad, debe considerarse una



intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio como en el presente caso ocurrió.

39. En estos hechos se constató que con su acción, los agentes de autoridad se apartaron de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que tutelan la inviolabilidad del domicilio como los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

40. En el Sistema Interamericano, el domicilio de toda persona se protege en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el numeral IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que el domicilio de las personas es inviolable y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio. Además, en la Observación General Numero 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado tanto en las injerencias de autoridades estatales como de personas físicas o morales.

14

41. Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

42. En efecto, se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de las víctimas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, lo que en el presente caso no aconteció

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros Vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

15

44. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

45. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



46. En otro aspecto, de la evidencia que se recabó se advierte que desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición de V1 transcurrieron cinco horas y media aunado a que en el Parte Informativo AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Municipal de San Luis Potosí, no precisaron el lugar en el que permaneció la víctima durante esas horas. En el Parte Informativo, los agentes de autoridad señalaron que a las 21:51 horas del 11 de agosto de 2014, recibieron el llamado del C-4 para atender el servicio solicitado por D1, aunado a que AR1, en su declaración ante la autoridad judicial precisó que tardaron en llegar al lugar del reporte cinco minutos.

47. Respecto de la horas que transcurrieron entre la detención y la puesta a disposición de la víctima ante el Agente del Ministerio Público Mesa II de Detenidos, la autoridad no presentó argumentos para justificar el retraso, ya que en su informe no adujo los motivos que le impidieron turnar el caso a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

16

48. Con relación a las actuaciones que realizó la autoridad, se evidenció que la detención de V1, se ejecutó a las 21:45 horas del 11 de agosto de 2014, siendo remitido a las Celdas Preventivas Municipales de San Luis Potosí; a las 23:17 horas fue certificado por un médico legista; sin embargo, posterior a ello no se advierte otra actuación sino hasta la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Unidad de Detenidos que ocurrió a las 03:15 horas del 12 de agosto de ese año.

49. Para este Organismo Público Autónomo llama la atención la demora injustificada en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4, para dejar a disposición de autoridad competente a la víctima, debido a que solamente elaboraron el certificado médico, Parte Informativo e Informe Policía Homologado lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración, lo



que pone en evidencia que dichos tramites no son complejos, y que la distancia entre ambos puntos cuentan con vialidades accesibles para el tránsito ya que la Comandancia Municipal y el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encuentra dentro de la misma demarcación es decir en la capital del Estado; aunado a que por la hora no se estaba registrando gran afluencia vehicular que retrasara la puesta a disposición.

50. En este sentido, se encontró evidencia suficiente para acreditar que en el caso se incurrió en retención indebida por parte de los agentes aprehensores, al exceder de manera injustificada el plazo razonable para que la víctima fuera puesta a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, a efecto de que se definiera y determinara su situación jurídica, causando con ello una violación a sus derechos humanos.

17

51. Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 95, 96 y 102, donde señaló que en el supuesto de flagrancia, "cualquier persona" podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana. Que cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue el momento para valorar el alcance del control sobre la detención, el cual está relacionado con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Que la remisión sin demora ante las autoridades cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona.

52. También es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, al precisar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la

situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

53. En este orden de ideas, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente.

54. Podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.

55. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre la detención y puesta a disposición del agraviado ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en demora o lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas.

56. Por lo expuesto, se inobservó lo que establecen los artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prohíben las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

19

57. Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo también con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

58. De igual manera, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos.

59. Las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

60. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

20

61. En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, las formas y reglas sobre cateos y puesta a disposición sin demora, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

62. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, que incluya la atención psicológica con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la Policía Municipal de San Luis Potosí, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.



SEGUNDA. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos de la Policía Municipal de San Luis Potosí, en la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias se sujeten a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, a efecto que integre y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas

21

CUARTA. Gire instrucciones a Jefes y Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para que en lo futuro eviten demoras o retrasos injustificados en la elaboración de los Partes Informativos, Informe Policial Homologado y las puestas a disposición de las personas detenidas ante las autoridades competentes, informando sobre su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Dirección Seguridad Pública Municipal, el tema de derechos humanos, en particular el derecho a la inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales y legales para la práctica de cateos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

63. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

64. Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

65. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

22

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO